



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-019/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERA INTERESADA:
AGRUPACIÓN POLÍTICA "SÍ SE
PUEDE"

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a trece de junio del año dos mil veintitrés.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el sentido de **revocar** el acuerdo **IEPC/CG24/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

<i>APE</i>	Agrupación Política Estatal
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



	Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Solicitud de registro.** Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés¹, la organización ciudadana "SÍ SE PUEDE" presentó ante la oficialía de partes del Instituto, su solicitud de registro para constituirse como APE ante dicho organismo público local.
- 2. Procedimiento para determinar la muestra.** El dieciséis de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG17/2023, mediante el cual aprobó el procedimiento para determinar la muestra para realizar el trabajo de campo, vinculada con la solicitud de registro para constituirse como APE "SÍ SE PUEDE".
- 3. Trabajo de campo.** Del dieciocho al veinticuatro de marzo, personal del Instituto llevó a cabo el trabajo de campo, constituyéndose en los diversos domicilios de las personas afiliadas a la citada organización ciudadana, a efecto de verificar la afiliación libre y voluntaria a la misma.
- 4. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de clave IEPC/CG24/2023 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número ocho, de fecha treinta de marzo, se declaró procedente la solicitud de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.



registro presentada por la organización ciudadana "SÍ SE PUEDE" para constituirse como APE ante el organismo público local.

5. **Medio de impugnación.** En fecha veintiuno de abril, el PT interpuso juicio electoral ante el Instituto, controvirtiendo la mencionada determinación del Consejo General.
6. **Publicitación.** La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio, compareciendo en calidad de tercera interesada ante el Consejo General la APE "SÍ SE PUEDE", a través de su representante legal.²
7. **Recepción de constancias.** El veintisiete de abril, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el juicio de referencia.
8. **Integración del expediente y turno.** El veintiocho de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente TEED-JE-019/2023 y ordenó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63,

² Como se advierte del acuerdo de recepción que obra a foja 000028 del expediente citado al rubro.



párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción I, inciso c, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras cuestiones, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Luego, si el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, controvierte el Acuerdo IEPC/CG24/2023, manifestando en esencia la falta de certeza y legalidad de dicha determinación, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver la presente controversia.

III. TERCERO INTERESADO

Del estudio detallado de los autos que integran el expediente, se advierte que la APE "SÍ SE PUEDE" compareció como tercera interesada, calidad que se le reconoce en virtud de que su escrito de comparecencia³ cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

a. Forma. El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; se identifica a la tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer el Acuerdo impugnado; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.⁴

³ Contenidos de foja 000037 a la 000044 del presente expediente.

⁴Carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de comparecencia, visible a página 000028 del presente expediente.



b. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,⁵ se aprecia que el medio impugnativo se publicitó en el periodo que transcurrió de las quince horas con treinta minutos del veintiuno de abril, a las quince horas con treinta minutos del veintiséis de ese mismo mes; por lo tanto, si la comparecencia se formuló a las trece horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de abril, resulta evidente que su promoción es oportuna.

c. Legitimación. La APE "SÍ SE PUEDE" tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Oscar Manuel Zaldívar Escalante, quien comparece en su calidad de representante legal de la citada agrupación, en virtud de que así lo reconoce la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de comparecencia.⁶

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que se plantea.

⁵ Visibles de páginas 000027 y 000029 del presente expediente.

⁶ Visible a página 000028 del presente expediente.



En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la APE "SÍ SE PUEDE", aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de afectación al interés jurídico del actor.

➤ **Argumento de la tercera interesada**

La APE "SÍ SE PUEDE" hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que el acuerdo impugnado no tiene nada que ver con partidos políticos y mucho menos con el partido actor; señalando que el PT en ninguna parte de su escrito de demanda demuestra cuál es su interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

➤ **Consideraciones de este Tribunal Electoral**

La decisión de esta Sala Colegiada es desestimar la causal de improcedencia hecha valer, por las siguientes razones:

Contrario a lo aducido por la tercera interesada, la parte actora sí cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41, base primera de la Constitución Federal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, el PT al ser un instituto político nacional con acreditación ante el Consejo General, combate irregularidades inherentes con el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a la APE "SÍ SE PUEDE", aduciendo la falta de certeza y legalidad del Acuerdo impugnado.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional, en el caso se configura el interés tuitivo o difuso del que gozan los partidos políticos, al impugnar una



cuestión que por sus características trastoca la interpretación legal de las disposiciones normativas para la procedencia del registro de las agrupaciones políticas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 10/2005 de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.⁷

En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de defensa reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10 y 14, numeral 1, fracción I, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. En la demanda se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su nombre y representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido dicho requisito, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁷Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>



En ese sentido, el promovente manifiesta que fue notificado del acto impugnado el día diecisiete de abril, y la demanda fue presentada ante la responsable el veintiuno de abril; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que manifiesta el actor en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del juicio que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del juicio inició el diecisiete de abril y concluyó el veintiuno del mismo mes, esto es, el impetrante promovió su acción durante el último día del citado término.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala superior cuyo rubro es: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁸**.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la legitimación del PT, se satisface dicho requisito en virtud de que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto, por tanto, se encuentra facultado para interponer el presente medio impugnativo.

La personería de José Isidro Bertín Arias Medrano también se tiene por cumplida, en atención a que dicho ciudadano es el representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General; calidad que le es expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.⁹

⁸ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>

⁹ Documento público que obra de fojas 000030 a 000035 de este expediente, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I,



d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, en los términos expuestos en el apartado que antecede, ello al estudiar la casual de improcedencia hecha valer por la tercera interesada de la presente causa.

e. Definitividad. Se satisface esta exigencia, en razón de que contra la determinación impugnada no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios. Con el fin de proceder con una eficaz aplicación de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal manera que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor mediante la correcta interpretación de su dicho.

De este modo, a partir del examen del planteamiento expuesto por la parte actora, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda que sustentan su inconformidad.

El partido actor señala que la responsable transgredió lo establecido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que consagra el derecho humano a la libertad de asociación y la protección de asociarse de forma individual, libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Refiere que dicha violación constitucional se plasmó en el considerando XXXIV del acuerdo controvertido, al haber determinado la responsable como válidas 142 intenciones de adhesión a la citada APE, aun y cuando las personas no fueron localizadas en sus domicilios, fundando lo anterior,

numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedido por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia.

en el artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 27.

(...)

b) Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida; y

(...)”

Por lo tanto, el PT solicita a este Tribunal Electoral ordenar la inaplicación de la citada porción reglamentaria, por oponerse -a su consideración- al derecho de libre asociación de las personas, pues el Consejo General fundó y motivó su actuación en el citado precepto, para afirmar que las personas se habían afiliado libremente a la APE “SÍ SE PUEDE”, cuando en la realidad no fue así, pues el hecho de que los verificadores del Instituto hayan acudido a los domicilios sin encontrar a la personas, resulta inaudito que dichas intenciones se hayan tomado como válidas.

Enseguida, el partido actor refiere que en virtud a que el trabajo de campo fue determinado en una muestra del treinta por ciento, y haber advertido la responsable una tendencia negativa de adherirse a dicha APE, debió de cerciorarse del setenta por ciento que no fue seleccionado para ser entrevistado, pues con esta medida se garantizarían los derechos de libre asociación y afiliación de las personas.

Todo lo anterior, sobre la base de falta de certeza y legalidad en el desarrollo del trabajo de campo relativo a la verificación de quienes supuestamente suscribieron las manifestaciones formales de voluntad, ello ante la falta de localización de la totalidad de las y los ciudadanos visitados.



2. Pretensión

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se decrete la inaplicación del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, al caso concreto.

Además, el partido actor pretende que la autoridad responsable proceda a verificar el setenta por ciento de los ciudadanos restantes que no fueron encuestados en la aplicación de la muestra del treinta por ciento.

3. Causa de pedir del actor

De acuerdo a los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor, esta Sala Colegiada advierte que su **causa de pedir** se centra en evidenciar la falta de certeza y legalidad en el desarrollo del trabajo de campo, relativo a la verificación de quienes supuestamente suscribieron las manifestaciones formales de voluntad.

4. Fijación de la litis

La **litis** en el presente asunto se centra en determinar, si el Acuerdo impugnado se ajustó o no a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al procedimiento de registro de las agrupaciones políticas estatales de nuestra entidad.

En esa tesitura, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará su revocación para los efectos legales que se estimen pertinentes; por el contrario, de resultar infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el Acuerdo controvertido.

5. Metodología de estudio



Por cuestión del método, conforme a los disensos que se desprenden de la demanda, se realizará su análisis conforme a los siguientes temas fundamentales:

- Solicitud de efectuar el trabajo de campo en el setenta por ciento restante de los supuestos asociados.
- Inaplicación del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto).
- Falta de certeza en la verificación de manifestaciones.

El estudio se hará en el orden anotado, lo que no genera afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁰

6. Decisión

Este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado, toda vez que la actuación de la responsable no se ajustó a la normativa electoral aplicable al procedimiento para la constitución y registro de las agrupaciones políticas estatales de nuestra entidad.

7. Justificación de la decisión

➤ Marco jurídico

La Ley Electoral, en su artículo 62, numeral 1, establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la

¹⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

La misma legislación, en su artículo 64, establece que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

“(…)

- I. **Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado¹¹**; y
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.
- III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

(…)”

Asimismo, el citado precepto establece que **el Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.**

Bajo esa ruta, el artículo 25, numeral 1, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, establece que el trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo; serán candidatos a comprobar los datos

¹¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



proporcionados y constatar si fue su voluntad adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Por su parte, el artículo 27 del citado Reglamento determina que, con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos, la Secretaría del Instituto procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto, con la aprobación del Consejo, o al menos de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, se establece que la verificación de los domicilios se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) La o el servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado, a efecto de constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante, y que conoce lo establecido en el Artículo 62 de la Ley, así como el objeto social y los estatutos de la asociación.

b) Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida; y

(...)"

Finalmente, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Electoral, precisa que el Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente, determinando la procedencia o improcedencia de la misma.



Una vez precisado lo anterior, lo procedente es verificar las circunstancias del caso a analizar.

➤ **Contexto del caso**

De las constancias que obran en autos y de aquellos hechos que esta Sala Colegiada advierte como notorios, se desprende lo siguiente:

- Con fecha diecisiete de enero, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el Instituto recibió por parte del INE, el estadístico del padrón electoral, así como la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al Estado de Durango.

De ahí que para obtener el 0.039 por ciento requerido como mínimo de asociados para solicitar el registro como APE, de conformidad al artículo 64, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende el siguiente cálculo:

Padrón Electoral del Estado de Durango (Corte al 31 de diciembre de 2022)	Porcentaje a considerar	Resultado
A	B	C= A x B
1,394,243	0.039%	543.75 (se ajusta a número entero)

En consecuencia, para la constitución de una APE con registro ante el Instituto, el requisito corresponde a presentar como mínimo 544 manifestaciones formales de afiliación.

- En ese tenor, con fecha treinta de enero, la organización ciudadana "SÍ SE PUEDE" presentó ante la oficialía de partes del Instituto, su solicitud de registro para constituirse como APE, adjuntando a su solicitud 1,051 manifestaciones de afiliación.
- En fechas diecisiete de febrero y tres de marzo, la secretaria ejecutiva del Instituto, mediante oficios de claves IEPC/SE/177/2023



e IEPC/SE/226/2023, solicitó el apoyo y colaboración del INE, a efecto de verificar que los ciudadanos afiliados a la organización ciudadana "SÍ SE PUEDE", se encontraran inscritos en el padrón electoral.

- Del análisis de las afiliaciones y de la verificación solicitada al INE, se concluyó lo siguiente:

De las 1051 manifestaciones de afiliación presentadas, 11 se encuentran duplicadas y 58 no se encontraron en el Padrón Electoral, quedando un total de 982, cantidad que se utilizó como universo de estudio para los efectos del trabajo de campo.

- Con fecha dieciséis de marzo, el Consejo General mediante Acuerdo de clave IEPC/CG17/2023, determinó el treinta por ciento de la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro de la organización ciudadana "SÍ SE PUEDE", en los siguientes términos:

Manifestaciones	Porcentaje a considerar	Resultado
A	B	C= A x B
982	30%	294.6 (se ajusta a número entero)

En ese orden de ideas, se determinó que deberían entrevistarse a 295 personas de las 982 simpatizantes de la organización de ciudadanos "SÍ SE PUEDE".

- En misma fecha, se llevó a cabo el sorteo para seleccionar a la ciudadanía que sería visitada para realizar el trabajo de campo referido.
- Con fechas del dieciocho al veinticuatro de marzo, personal del Instituto llevó a cabo el trabajo de campo referido, constituyéndose en los diversos domicilios de las personas afiliadas a la organización

ciudadana en comento, a efecto de verificar la afiliación libre y voluntaria a la misma.

- Con fecha veinticuatro de marzo, integrantes del Consejo General, así como personal de la secretaría técnica y oficialía electoral del Instituto, llevaron a cabo la visita al domicilio de la agrupación política en formación.
- Con fecha treinta de marzo, el Consejo General mediante acuerdo de clave IEPC/CG24/2023 emitido en sesión extraordinaria número ocho, declaró procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana "SÍ SE PUEDE" para constituirse como APE ante el organismo público local.

Establecido lo anterior, ahora lo procedente es realizar el estudio de los disensos planteados por el partido actor.

➤ **Análisis de los agravios**

- **Solicitud de efectuar el trabajo de campo en el setenta por ciento restante de los supuestos asociados.**

El partido actor refiere que en virtud a que el trabajo de campo fue determinado en una muestra del treinta por ciento, y haber advertido la autoridad responsable una tendencia negativa de adherirse a la APE "SÍ SE PUEDE", debió de cerciorarse del setenta por ciento que no fue seleccionado para ser entrevistado, pues con esta medida se garantizarían los derechos de libre asociación y afiliación de las personas, así como la observancia al principio de certeza y seguridad jurídica.

Por tal motivo, el partido actor solicita que se ordene a la responsable verificar el setenta por ciento de los ciudadanos restantes que no fueron encuestados en la aplicación de la muestra del treinta por ciento establecida en el acuerdo IEPC/CG17/2023.



Sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta infundada e improcedente la solicitud del partido actor, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como se precisó en el marco normativo relativo al procedimiento para la constitución y registro de las agrupaciones políticas estatales, el artículo 64 de la Ley Electoral, es muy claro en establecer que **el Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.**

Bajo esa ruta, el artículo 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto determina que, con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos, la Secretaría del Instituto procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto, con la aprobación del Consejo, o al menos de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto, se invoca como hecho notorio que **el Consejo General mediante acuerdo de clave IEPC/CG17/2023, determinó el treinta por ciento de la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro de la organización de ciudadanos "SÍ SE PUEDE", para constituirse como APE ante el Instituto.**

Asimismo, determinó que el sorteo para seleccionar a la ciudadanía que sería visitada durante el trabajo de campo, se realizaría en su oportunidad, con la presencia de los integrantes del Consejo General, así como de la representación de la citada asociación, previa invitación. Y finalmente se



aprobó el procedimiento para efectuar las entrevistas a los ciudadanos seleccionados, así como el cuestionario respectivo.

Ahora bien, en contra del citado Acuerdo de clave IEPC/CG17/2023, el PT promovió en su oportunidad, el medio de impugnación que estimó pertinente a fin de hacer valer sus inconformidades respecto a las determinaciones adoptadas por el Consejo General. Dicho medio de impugnación se sustanció y resolvió por este Tribunal Electoral bajo el juicio electoral de clave TEED-JE-010/2023.

En la sentencia dictada por este órgano colegiado en el juicio de referencia, se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo referido.

Si bien, dicha sentencia fue impugnada y se encuentra pendiente de resolución por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al haber sido confirmado el citado acuerdo por este Tribunal Electoral, se tiene como vigente, pues la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, ello de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal.

Por lo que en esas condiciones, el acuerdo de clave IEPC/CG17/2023 mediante el cual se determinó el porcentaje de la muestra sobre la cual se llevaría a cabo el trabajo de campo de la asociación de ciudadanos "SÍ SE PUEDE", al encontrarse vigente, resulta improcedente la solicitud de actor en el sentido de que el Consejo General deba realizar el trabajo de campo en el setenta por ciento restante de las y los ciudadanos que no fueron seleccionados para ser entrevistados.

Mayormente porque, es evidente que la determinación sobre el porcentaje de la muestra, obedeció al parámetro establecido en el artículo 64, de la Ley Electoral, de ahí que resulte infundada e improcedente la petición del actor.



- **Inaplicación del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto).**

Como se detalló en la síntesis de agravios, a juicio del actor, la aplicación en el Acuerdo impugnado del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, vulnera el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, pues a su consideración el que se tomen como válidas 142 intenciones de adhesión a la APE "SÍ SE PUEDE", aun y cuando las personas no fueron localizadas en sus domicilios, contraviene el derecho humano de libre asociación de las personas, establecido en el precepto constitucional antes citado, así como el principio de certeza.

Por lo tanto, el PT solicita a este Tribunal Electoral ordenar la inaplicación de la citada porción reglamentaria al caso concreto.

A juicio de esta Sala Colegiada dicho motivo de disenso resulta infundado, así como improcedente la solicitud del partido actor, en atención a lo siguiente:

En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático.



Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por lo tanto, el derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. **Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de las agrupaciones políticas**, por considerar que éstas constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 88, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley Electoral, el Consejo General, como máximo órgano de dirección del IEPC, cuenta con la facultad reglamentaria interna.

Por ello, para regular el procedimiento para la constitución, registro, actividades y liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo 1 de la Ley Electoral, el Consejo General como órgano máximo de dirección, en fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto.

El referido Reglamento si bien sufrió su última modificación el pasado trece de noviembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave IEPC/CG47/2027¹², actualmente se encuentra vigente y sus disposiciones

¹² Mismo que puede ser consultado en la página electrónica:



son de obligatoria observancia para las y los integrantes del Consejo General, así como para todas las personas que intervienen en sus procedimientos.

Lo anterior en virtud de que, bajo el principio de legalidad previsto en los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, la ciudadanía y las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo tanto, **al tratarse de un ordenamiento jurídico vigente, sus disposiciones deben ser acatadas en tanto no se declare su inconstitucionalidad por la autoridad que legalmente tenga competencia para tal efecto.**

En ese sentido, es importante recordar que tal y como lo señala el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad son el medio de control idóneo para plantear la posible contradicción entre la Constitución Federal y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía –ley, reglamento o decreto–, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Además, en materia electoral, dicho mecanismo de control de constitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal y corresponde a la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esa suerte, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de una acción de esa naturaleza y declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa controvertida del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto.

https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/IEPC-CG47-2017%20Reglamento%20de%20Agrupaciones%20Políticas%20Estatales.pdf, y el cual se invoca como hecho notorio en términos de la tesis de rubro siguiente: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y al tenor de la jurisprudencia de rubro "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**"¹³, este órgano jurisdiccional sí está facultado para realizar un *control difuso ex officio* de las normas que se consideren violatorias de los derechos humanos, con la limitante de que no puede hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, ya que *en el extremo de los casos*, sólo podrá inaplicar al caso concreto de que se trate la norma si considera que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sobre estas bases, a la luz del control difuso que esta autoridad jurisdiccional debe realizar sobre la disposición reglamentaria cuestionada, primeramente, es preciso establecer que antes de considerar que dicha norma controvertida es contraria al artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Carta Magna y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

De esta manera, sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma reglamentaria y la Constitución Federal, procedería su inaplicación al caso concreto.¹⁴

En ese tenor, una vez que se ha identificado que el actor aduce la vulneración al derecho de libre asociación, esta Sala Colegiada procede a realizar el control difuso del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto¹⁵ en los términos siguientes:

¹³ Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2002264 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>.

¹⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia intitulada "**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**" Localizable con el registro digital 2014332, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>.

¹⁵ Conforme los criterios establecidos en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.**" Localizable con el



Tal y como se precisó en el marco normativo, la constitución y registro de las agrupaciones políticas sigue un procedimiento legal y reglamentario claramente establecido, mismo que inicia con la presentación de una solicitud de registro ante el Instituto, en la cual la asociación política deberá acreditar como primer requisito, el contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, según el último corte inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados, la asociación política deberá **adjuntar las manifestaciones expresas y directas de las o los ciudadanos para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse**, anexando copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.

En ese sentido, la presentación ante el Instituto de dichas manifestaciones de voluntad para formar parte de la APE pretendida, **constituyen los documentos idóneos a través de los cuales, cada uno de los ciudadanos expresan su voluntad para ejercer su derecho humano de asociación.**

Ahora bien, dentro del procedimiento para la constitución y registro de las agrupaciones políticas, se establece el trabajo de campo consistente en la realización por parte del Instituto de visitas domiciliarias a las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo, cuya intención es comprobar los datos proporcionados y constatar si fue su voluntad adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.



En ese tenor, el artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, precepto controvertido por el actor, establece que en dicho trabajo de campo se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, y en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida.

Criterio que a juicio del actor resulta violatorio al derecho humano de libre asociación contemplado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, al permitir bajo ese precepto reglamentario que se tomen como válidas las manifestaciones formales presentadas, pese a no encontrar en sus domicilios a las y los asociados y poder verificar personalmente si eran o no las personas que firmaron dichas intenciones de adherirse a la APE solicitante.

No obstante, esta Sala Colegiada estima que contrario a lo argumentado por el actor, el precepto controvertido busca salvaguardar el derecho humano de asociación de las ciudadanas y ciudadanos que de manera expresa manifestaron su voluntad de adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante, a través de las respectivas manifestaciones formales de voluntad que previamente son presentadas ante el Instituto.

Se estima lo anterior, pues si bien se contempla y realiza el trabajo de campo con la intención de verificar -sobre una muestra determinada de ciudadanos- los datos proporcionados y constatar si fue su voluntad adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante; el precepto controvertido, busca preservar la manifestación formal de voluntad existente, ello frente a la imposibilidad material de la autoridad responsable para contactar a las ciudadanas y ciudadanos visitados.



Pues de establecerse lo contrario, es decir, el proceder a invalidar la manifestación formal de voluntad presentada, debido a la imposibilidad material de localizarlos, sí vulneraría su derecho de libre asociación, pues se estaría anulando una voluntad manifestada expresamente, sobre la cual no existe prueba que la desvirtúe.

Es por ello que, a juicio de esta Sala Colegiada, el precepto controvertido, sí tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues busca salvaguardar el derecho de asociación de quienes se presupone expresaron su voluntad a través de sus respectivas manifestaciones formales.

Esto es así, porque el precepto reglamentario establece medidas idóneas - **la visita hasta por tres ocasiones en los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo-** para conceder la oportunidad a las y los ciudadanos visitados de reconocer o en su caso desvirtuar las supuestas manifestaciones formales de voluntad.

Y en el caso de no encontrarse en ningún momento o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida.

Lo anterior, ya que **dichas hipótesis resultan válidas para justificar la falta de verificación directa con el ciudadano,** pues las mismas evidencian la imposibilidad material para contactarlo; sin embargo, comprueban la existencia del domicilio, y/o la real residencia del ciudadano.

En esa línea, a través de una interpretación sistemática y conforme con las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, esta Sala Colegiada considera que la norma reglamentaria en análisis sí guarda conformidad con el derecho de libre asociación invocados por el partido actor.



Lo anterior, debido a que la imposibilidad material de localizar y/o contactar a las o los asociados, no es razón suficiente para invalidar las manifestaciones formales de voluntad existentes.

Mayormente porque dichas medidas establecidas en el precepto controvertido, establecen la posibilidad de comprobar la existencia del domicilio, y/o la real residencia del ciudadano.

Por las anteriores razones, se reitera que, para esta Sala Colegiada, no resulta procedente la solicitud del actor en el sentido de inaplicar, al caso concreto, el artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Especialmente porque el control difuso de constitucionalidad no conlleva, necesariamente, a la inaplicación de la norma¹⁶, pues esa consecuencia sólo procede en los casos en los que la norma no supere una interpretación, en sentido amplio o en sentido estricto, mediante la cual se determine su conformidad con el marco constitucional; lo que no acontece en el presente caso, tal y como ha quedado establecido en líneas que preceden.

▪ **Falta de certeza en la verificación de manifestaciones.**

Ahora bien, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, esta Sala Colegiada se ocupe de su estudio.¹⁷

¹⁶ Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2002264 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>.

¹⁷ Con sustento en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>



Es con fundamento en ello, que de los agravios expuestos por el partido actor, es dable advertir que su causa de pedir se sustenta en evidenciar la **falta de certeza** en el desarrollo del trabajo de campo efectuado por la responsable, relativo a la verificación de quienes supuestamente suscribieron las manifestaciones formales de voluntad; por lo que esta Sala Colegiada no puede pasar desapercibido lo siguiente:

Así, del contenido del acuerdo controvertido, se advierte que la autoridad responsable, luego del análisis de las afiliaciones y de la verificación solicitada al INE, concluyó que de las 1051 manifestaciones de afiliación presentadas por la organización ciudadana "SÍ SE PUEDE", 11 se encontraban duplicadas y 58 no se encontraron en el Padrón Electoral, quedando un total de 982, cantidad que se utilizó como universo de estudio para los efectos del trabajo de campo.

Enseguida, en fecha dieciséis de marzo, el Consejo General, mediante Acuerdo de clave IEPC/CG17/2023, determinó el treinta por ciento de la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro de la organización ciudadana de mérito, en los siguientes términos:

Manifestaciones	Porcentaje a considerar	Resultado
A	B	C= A x B
982	30%	294.6 (se ajusta a número entero)

En ese orden de ideas, se determinó que **deberían entrevistarse a 295 personas** de las 982 simpatizantes de la organización de ciudadanos "SÍ SE PUEDE".

De ese modo, en esa misma fecha, se llevó a cabo el sorteo para seleccionar a la ciudadanía que sería visitada para realizar el trabajo de campo referido.

Con fechas del dieciocho al veinticuatro de marzo, personal del Instituto llevó a cabo el trabajo de campo referido, constituyéndose en los diversos



domicilios de las personas afiliadas a la organización ciudadana en comento, a efecto de verificar la afiliación libre y voluntaria a la misma.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable precisó que 2 de las 295 personas determinadas por la muestra y el respectivo sorteo, no fueron visitadas, tal y como se muestra enseguida:



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL DE PROMOCIÓN CIUDADANA

29

000103

En el mismo sentido, como Anexo Dos, se adjuntan al presente todos y cada uno de los cuestionarios aplicados, mismos que incluyen, en su caso, la razón elaborada por el personal del Instituto que acudió a la visita domiciliaria.

Del análisis de la información contenida en los cuestionarios referidos se obtiene lo siguiente:

Tabla No. 18

RUTA	CIUDADANOS POR VISITAR	Reconoce afiliarse voluntariamente	
		SI	Personas visitadas que No autorizaron su afiliación, Ya no viven ahí, No quiso dar informes, No lo conocen, Tres visitas y no se localizó, Casa abandonada, No tiene identificaciones, Domicilios No ubicados, falleció
Durango	293	110	183
San Dimas	2		2
Total	295	110	185

Como resultado de las distintas etapas de la revisión a las cédulas de afiliación, podemos concluir que los resultados finales son los siguientes:

Tabla No. 19

RUTA	CIUDADANOS VISITADOS	CIUDADANOS NO VISITADOS	Reconoce afiliarse voluntariamente									
			Si	No	Falleció	Ya no viven ahí	No quiso dar informes	No lo conocen	Tres visitas y no se localizó	Casa abandonada	No tiene identificaciones	Domicilios no ubicados
Durango	293		110	41	1	32	2	4	69	10	1	23
San Dimas		2										
Total	293	2	110	41	1	32	2	4	69	10	1	23

De lo anterior se advierte que las supuestas dos personas no visitadas pertenecen a **N1-ELIMINADO 2** sin embargo, esta Sala Colegiada procedió a revisar y a cotejar cada uno de los formatos de entrevista, con la lista de resultados de la insaculación de la ciudadanía a visitar en el trabajo de campo, resultando la omisión de verificación de **N2-ELIMINADO 1**

N3-ELIMINADO 2 con domicilio en **N4-ELIMINADO 2**



ciudadano N5-ELIMINADO 1 con domicilio en N6-ELIMINADO 2
N7-ELIMINADO 2

En tal sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que aunado a una irregularidad en cuanto a la precisión de los domicilios de quienes no fueron visitados, la autoridad responsable al dejar de efectuar la verificación respectiva de las dos personas señaladas, incumplió con el porcentaje mínimo del treinta por ciento que exige la Ley Electoral, relativo a la muestra de las y los ciudadanos que debían ser entrevistados.

Situación que evidencia la falta de certeza en la actuación del personal del Instituto durante la realización del trabajo de campo, puesto que con la omisión antes detallada, la verificación de voluntades no se efectuó sobre el porcentaje mínimo de la muestra previamente determinada, y conformada por los ciudadanos y ciudadanas que habían sido seleccionados mediante el respectivo sorteo.

Lo cual, a juicio de esta Sala Colegiada, constituye razón suficiente para revocar el acuerdo controvertido para los siguientes:

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado evidente la falta de verificación del treinta por ciento de las y los ciudadanos seleccionados mediante la insaculación, lo procedente es:

1. Ordenar a la autoridad responsable para que en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una nueva insaculación en el procedimiento de constitución y registro de la asociación ciudadana "SÍ SE PUEDE", misma que corresponda a la muestra mínima del treinta por ciento, establecida en el artículo 64, de la Ley Electoral.



2. Efectuado lo anterior, el personal del Instituto deberá llevar a cabo el trabajo de campo en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, constituyéndose en la totalidad de los domicilios de las personas que hayan sido seleccionadas, a efecto de verificar la afiliación libre y voluntaria.
3. Finalizado el trabajo de campo, se ordena a la autoridad responsable para que de manera inmediata se pronuncie de manera fundada y motivada, y en estricto apego a la normativa legal y reglamentaria, respecto a la procedencia o no del registro correspondiente de la asociación ciudadana.
4. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en su demanda y en su escrito de comparecencia, respectivamente; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándoseles copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 30 y 46, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del



Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por
ministerio de Ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

**LTAIPED: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

LPDPPSOED: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

LGCDIVP: Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas."